

ACUERDO No. SENESCYT-2022-XXX

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";*
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";*
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: *" El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)".*
- Que,** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b)*

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...);

- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);"*
- Que,** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...);"*
- Que,** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *" La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema serán determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior";*
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-19-No. 282-2018, el Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento para Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual, publicado en el Registro Oficial 284 del 16 de julio del 2018;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 34, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Que,** con Acuerdo No. SENESCYT-2022-019 de 21 de marzo de 2022 se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto es regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";*
- Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto ibídem, determina: *"...- De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación,*

gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2022-0XX-M, de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe técnico de pertinencia a la propuesta para la reforma del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

Que, mediante memorando Nro.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO NO. SENESCYT-2022-019 DE 21 DE MARZO DE 2022

Artículo 1.- Elimínese el numeral 11 del artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del numeral 13 del artículo 4 por el siguiente:

“Matriz de Tercer Nivel (MTN). - Es el instrumento que contiene la lista de personas que han aceptado un cupo en una determinada convocatoria nacional”.

Artículo 3.- Reemplácese el texto del numeral 6 del artículo 10 y, el párrafo subsiguiente, por los siguientes textos:

“6. Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera o primer semestre, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados en la plataforma informática, en cada carrera”.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 14, el siguiente artículo:

“Artículo 15.- Condiciones de ciudadanía que no aplican para el registro en los procesos de acceso a la educación superior. - Las y los aspirantes que aspiren acceder a los procesos de acceso de educación superior, determinados en el presente instrumento, deberán acreditar que su

condición de ciudadanía, de conformidad con lo determinado por el catálogo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, no se encuentra inmersa dentro de las siguientes circunstancias”.

FALLECIDO	Fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular ecuatoriano.
CED CAD X ANULACIÓN	Cédula caducada por anulación: condición de ciudadanía otorgada a la cédula de identidad que se invalidó por las siguientes causas: *Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente. *Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o Judicial competente. * Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente. * Por orden de cancelación de visa.
FALLECIDO*EXT	Extranjero fallecido: condición de ciudadanía adjudicada por muerte del titular extranjero.
EXT.NO CEDULADO	Extranjero no cedulado: condición de ciudadanía para identificar a extranjeros que han obtenido la cédula de identidad de manera fraudulenta como ecuatorianos.
CED INV X CONTR	Cédula invalidada por contravención: condición de ciudadanía para ecuatorianos residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informático de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo. También se utilizará esta condición en Acciones preventivas para evitar actos fraudulentos o informes Técnicos Jurídicos realizados por la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, cuando el caso investigados así lo amerite.
EXT INV X EXPIRA	Extranjero invalidado por expiración: condición de ciudadanía para las cédulas de identidad de extranjeros que cumplieron el tiempo de vigencia contado a partir de su fecha de expedición. Para los casos de la activación de cédulas de 9 dígitos, la actualización de la fecha de cedulación se la ejecuta conforme a la Tarjeta Dactilar.

EXT INV X CONTRAV	Extranjero invalidado por contravención: condición de ciudadanía para extranjeros residentes cuyos registros y enrolamientos dentro del sistema informáticos de la DIGERCIC son considerados con distinto número único de identificación que responden a posibles indicios de suplantación, doble identidad, o casos que se encuentren en investigación por la Dirección de Investigación Civil o Monitoreo.
INSC EN PROCESO	Inscripción en proceso: condición de ciudadanía para ecuatorianos, generada de manera automática por el sistema SURI al solicitar un bloqueo del registro de nacimiento.

En caso que, uno de los aspirantes presente una de las condiciones detalladas en la tabla precedente, se dará de baja su postulación y, no podrá participar en los procesos de acceso a la educación superior.

Para el efecto, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, realizará la verificación de las condiciones de ciudadanía de los aspirantes en cada proceso de acceso a la educación superior.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- *Deshonestidad académica.* - La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá, sustanciará y resolverá los casos determinados en el Instructivo desarrollado para el efecto, en los cuales se presume el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme a su normativa.”

Artículo 6.- Reemplácese el texto del artículo 25, por el siguiente:

“**Artículo 25.- Casos en los que procede el Retorno al Acceso a la Educación Superior.** - La persona aspirante podrá solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo (no se matriculó) en el periodo en el cual fue asignado y hayan cumplido el periodo de penalidad según lo establecido en el artículo 54 de este reglamento.
- 2.- Las y los aspirantes que hayan agotado su segunda matrícula en nivelación de carrera.
- 3.- Cuando la institución de educación superior certifique que, por cualquier motivo, no se apertura el curso de nivelación, para que el aspirante pueda hacer uso de su segunda matrícula; o, hayan transcurrido cuatro (4) periodos académicos posteriores a la reprobación de la primera matrícula.
4. Las y los aspirantes desvinculados que hayan obtenido un cupo en una carrera focalizada pública, y no puedan volver a la misma.
- 5.- Cuando la o el aspirante obtuvo un cupo y agotó las posibilidades de matrícula en la misma carrera, materia o asignatura. Existe impedimento académico.



6. Podrán solicitar participar en el proceso para obtener una segunda carrera las y los estudiantes de carrera (estudiantes regulares o retirados), egresados o graduados; y estudiantes de carrera que deseen realizar movilidad académica.
7. Las y los estudiantes que hayan perdido la beca por no cumplir las condiciones o por temas socio-económicos. Si obtienen un nuevo cupo en una institución de educación superior pública el mismo será gratuito.
- 8.- Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.
- 9.- Las y los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera, no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente a la aprobación, según lo establecido en el artículo 62 de este reglamento.
- 10.- Las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, aprobaron la nivelación y solicitaron un cambio de carrera y no fue aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
- 11.- Cuando la o el aspirante que no haya obtenido cupo o no disponga de cupos activos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desea participar en la convocatoria Nacional en curso, con una nota anterior a los últimos cuatro (4) procesos de acceso a la educación superior realizados.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Seguimiento Académico conocerá y resolverá estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizará que las y los aspirantes rindan una evaluación y/o activará el puntaje de evaluación más alto de las y los aspirantes a las que se les haya aprobado el Retorno al Acceso de Educación Superior, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 10 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan realizado el proceso de retorno al Acceso de Educación Superior en aplicación del numeral 4, 5, 6 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

En caso de que la solicitud del Retorno al Acceso a la Educación Superior sea considerada favorable para las y los aspirantes que cuenten con una nota en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, esta será válida por dos periodos académicos, exceptuando cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo en el periodo académico en el que se encuentra participando."

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del cuarto párrafo del artículo 27, por el siguiente:

"Las IES, en el marco de su autonomía responsable, identificarán y aplicarán en el marco de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada estudiante".

Artículo 8.- Elimínese el cuarto párrafo del artículo 28.

Artículo 9.- Sustitúyase del artículo 32, por el siguiente:

Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso en cada periodo de admisión, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma de la Evaluación para el acceso a la Educación Superior.

La Universidad de las Artes, los conservatorios e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia en cada periodo de admisión, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto.

Artículo 10.- Agréguese en el artículo 34, como segundo párrafo, el siguiente texto:

“Las aplicaciones de procesos complementarios de admisión deberán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior deberán entregar los resultados de dicho proceso quince (15) días calendario previo a la publicación de la nota de evaluación de cada periodo académico”.

Artículo 11. Agréguese a continuación del literal c) del artículo 39, el siguiente párrafo:

“Para el puntaje de postulación, se considerará la nota de grado más alta obtenida del Bachillerato, según la información entregada por el Ministerio de Educación”.

Artículo 12.- Agréguese a continuación del artículo 39, el siguiente articulado:

“Artículo 40.- Certificado de nota de postulación de acceso a la educación superior del Ecuador. - Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota de postulación obtenida, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

En el caso de requerir la nota de postulación para una carrera focalizada, el certificado no es válido”.

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Políticas de acción afirmativa. - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

a) **Condición socio-económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social y al informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales o municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.

c) *Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.*

d) *Condiciones de vulnerabilidad: Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:*

1. *Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos de las instancias competentes. (5 puntos).*
2. *Personas cuidadoras y beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (5 puntos).*
3. *Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia presentada ante la autoridad competente (5 puntos).*
4. *Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente. (5 puntos).*
5. *Hijas e hijos de las víctimas de femicidio. Esta información será verificada a partir de la información remitida por la autoridad competente. (5 puntos).*
6. *Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, que consten en los registros del organismo rector de la política de salud pública. (5 puntos).*
7. *Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por autoridad competente. (5 puntos).*

e) *Pueblos y nacionalidades: Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio.*

f) *Primera Generación: Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas aspirantes que forman parte de la primera generación dentro de sus hogares (padres o hermanos), en aspirar a una carrera de tercer nivel; conforme a la información proporcionada por las entidades competentes (Registro Civil o Unidad del Registro Social). Las personas identificadas como primera generación, deberán contar con una inscripción completa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior en curso y no haber obtenido cupo en ningún proceso de admisión anterior.*

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento”.

Artículo 14.- Reemplácese el texto del artículo 50, por el siguiente

“Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente. - Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de cubrir la oferta de cupos disponibles.



La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles”.

Artículo 15.- Elimínese el artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 16.- Sustitúyase el texto del artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- Grupo Mérito Académico. - *Estará compuesto por las y los aspirantes que obtengan las notas más altas en la Evaluación de competencias y habilidades para el acceso a la Educación Superior de la última convocatoria y a los que representen las notas de grado más altas de los estudiantes graduados de las instituciones educativas públicas (fiscales o municipales) del régimen escolar correspondiente.*

Para el efecto la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior definirá los lineamientos para la metodología que se aplicará para definir las / los aspirantes que conformarán a este grupo.

Para pertenecer a este grupo, no deberá contar con título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, no haber pertenecido en procesos anteriores al Grupo de Alto Rendimiento, al Grupo de Mérito Territorial y no haber obtenido un cupo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en periodos anteriores”.

Artículo 17.- Reemplácese el texto del artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica. - *Estará compuesto por los aspirantes que se encuentren en condición de extrema pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social y al informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior”.*

Artículo 18.- Suprímase el artículo 71 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Grupo de Política de Acción Afirmativa. - *El Grupo de Política de Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que cumplan los criterios establecidos en las Políticas de acción afirmativa determinadas en el presente instrumento”.*

Artículo 20.- Agréguese como cuarto párrafo en el Art. 73, lo siguiente:

A partir de la segunda postulación se ofertarán los cupos remanentes de la oferta particular a toda la población, a efectos de garantizar la eficiencia de la asignación.

Artículo 21.- Reemplácese el texto del artículo 82, por el siguiente:



“Artículo. - 82.- Cambios de carrera e institución de educación superior. - Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes regulares de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel por caso fortuito y fuerza mayor, serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, una vez que el estudiante cuente con la aprobación de la institución receptora de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte, posibilidad de homologación de la nivelación realizada y libre elección”.

Artículo 22.- Sustitúyase en la disposición general sexta, por el siguiente:

Sexta. - Las personas que formaron parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional que hayan culminado sus estudios, retornado al país, estén realizando su periodo de compensación o su contrato de financiamiento de beca haya finalizado, no podrán realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior; sin embargo, podrán inscribirse para rendir una nueva evaluación de Acceso a la Educación Superior. De obtener un cupo, esta carrera no será gratuita.

DISPOSICIONES GENERALES

UNICA. - Las presentes reformas al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, serán de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al Sistema de Educación Superior al segundo período académico del año 2022, así como, para las convocatorias que se inicien a partir de su vigencia.

Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la vigencia de las presentes reformas se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

CUARTA. - Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

QUINTA. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Karla Soto		
Revisado por:	María Salomé Rivadeneira		
Aprobado por:	Alfredo Paredes Burneo		